

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Preguntas con contestación escrita

CRITERIOS DE REFORMA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

PREGUNTA:

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso). Serie D, núm. 23, 14 de febrero de 1984

A la Mesa del Congreso de los Diputados

José Luis Alvarez Alvarez, diputado por Madrid, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno la siguiente pregunta, solicitando contestación por escrito.

CRITERIOS DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La totalidad de las fuerzas políticas han manifestado la necesidad de proceder a la reforma de la Administración Pública.

¿Ha evaluado el Gobierno las necesidades y medios de todas las Administraciones Públicas antes de proceder a remitir a las Cortes la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública?

¿Ha negociado el Gobierno con las Comunidades Autónomas las normas a que se atribuye el carácter de básicas, como prometió el presidente?

¿Por qué antes de remitir estas disposiciones no se han convocado y celebrado elecciones sindicales entre los funcionarios?

¿Qué medidas se han adoptado, aparte de instalar relojes, para establecer una Administración más ágil, eficaz y más barata?

¿Por qué las disposiciones sobre Función Pública no concluyen ninguna medida para racionalizar el trabajo de los funcionarios?

¿Por qué en las mismas disposiciones no existe una sola norma dirigida a mejorar las condiciones sociales de los servicios públicos?

El Tribunal Constitucional no se pronunció, al enjuiciar la LOA-PA, sobre el traslado forzoso de los funcionarios, simplemente porque este hecho no fue cuestionado. Sin embargo, el ministro de la Presidencia repite insistentemente que dicho traslado ha sido respaldado por el Tribunal.

¿Puede decirnos el señor ministro cuándo?

Palacio del Congreso, 26 de enero de 1984.—José Luis Alvarez Alvarez.

CONTESTACION:

Serie D, núm. 30, 28 de marzo de 1984

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el diputado don José Luis Alvarez Alvarez, sobre criterios de reforma de la Administración pública, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«1. El Gobierno ha evaluado detalladamente las necesidades y medios de las Administraciones públicas con anterioridad al envío a las Cortes del proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función pública.

Se han realizado por parte de los Ministerios competentes estudios en profundidad, aprovechándose además los ya existentes y se ha procedido a la cuantificación de los medios actuales. Consecuencia de todo ello ha sido la decisión del Gobierno de enviar al proyecto de Ley de referencia que instrumenta nuevos medios para un mejor conocimiento de las necesidades de las Administraciones públicas. Cabe citar, en este sentido, la creación de un Registro Central de Personal, coordinado con los registros de las demás Administraciones públicas y la oferta anual de empleo público.

2. En cumplimiento del Acuerdo Institucional anunciado por el presidente del Gobierno en su discurso de investidura se ha procedido a la consulta a las Comunidades Autónomas de las normas que en el proyecto tienen carácter de bases de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

Esta consulta ha tenido lugar a tres niveles: por medio de contactos entre los directores generales de la Función Pública de las Comunidades Autónomas con el director general de la Función pública del Estado, por medio de reuniones de trabajo con los responsables de la materia en las Comunidades Autónomas y el Ministerio de la Presidencia, y, finalmente por consultas formales con los Grupos Parlamentarios por parte de los responsables en la materia en el Estado. Resultado de estas consultas ha sido la modificación de ciertos preceptos del proyecto de Ley.

3. La convocatoria de elecciones sindicales entre los funcionarios deberá demorarse hasta que, aprobado por las Cortes el proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, remitido por el Gobierno el pasado mes de noviembre, pueda desarrollarse la normativa a que se refiere el punto 2 de la disposición adicional segunda que a continuación se transcribe:

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en materia de elecciones a órganos de representación del personal en las Administraciones públicas.”

En la actualidad, el Gobierno elabora un proyecto de Ley sobre representación sindical y determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos. Tan pronto como tal normativa lo permita, se convocarán las elecciones sindicales en el ámbito de la Función pública española.

4. Las medidas adoptadas por el Gobierno en este último año, dentro del programa de Reformas para construir una Administración más eficaz, profesionalizada y al servicio de los ciudadanos, pueden resumirse en las siguientes actividades:

4.1 En la perspectiva de reformar y racionalizar el organigrama de la Administración del Estado, se ha efectuado una labor muy amplia de control de las estructuras administrativas que lleva a cabo el Ministerio de la Presidencia, en relación con los proyectos de disposiciones elaboradas por el mismo directamente o a iniciativa de los Departamentos ministeriales, en base al artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y al artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

Cabe destacar los trabajos que se vienen realizando en determinadas áreas de actuación administrativa, especialmente necesitadas de

coordinación y racionalización, tales como la Administración exterior, la Administración del medio ambiente o la Administración marítima.

4.2 La reforma funcional de los procedimientos y trámites administrativos se viene efectuando a través de un programa permanente de simplificación, iniciado en 1983, con carácter experimental, mediante la revisión de los trámites de los expedientes de clases pasivas de los funcionarios de la Administración del Estado, Real Decreto 2433/1983, de 7 de septiembre ("BOE" de 14 de septiembre), y se ha diseñado un proyecto de simplificación de trámites para agilizar la concesión de becas y ayudas escolares, cuya regulación se contiene en la orden de 31 de enero de 1984 ("BOE" de 4 de febrero).

Para 1984 han sido aprobados, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1983, los criterios generales orientadores del Programa de Simplificación de Trámites Administrativos, cuyas instrucciones han sido distribuidas ya por el Ministerio de la Presidencia al resto de los Departamentos. Próximamente se hará público el Programa concreto de Actuaciones Administrativas dentro de este capítulo correspondiente al año en curso.

4.3 Dentro de este mismo orden de reformas funcionales y afectando muy directamente a los ciudadanos, se ha potenciado la labor de información y divulgación que realiza la Administración del Estado, mediante la reforma de los Servicios Administrativos encargados de estas tareas, la edición de publicaciones como la "Guía del Ciudadano" y el establecimiento de líneas de comunicación directa entre la Administración y sus usuarios.

5. De modo indirecto, las normas contenidas en el Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública tienen el objetivo general de racionalizar el trabajo de los funcionarios públicos. No cabe duda, por otra parte, de que la reforma y mejora de la estructura de la función pública contribuirá de forma relevante a la introducción de nuevos métodos de distribución y realización del trabajo en la Administración.

La mayor racionalización del trabajo de los funcionarios públicos no es específico objetivo de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sino que constituye una labor cotidiana y constante, objeto de disposiciones de inferior rango normativo. En esta materia, el Gobierno ha dictado importantes circulares e instrucciones en materia de horario (introduciendo el horario flexible y los horarios especia-

les adecuados a la singularidad de los Servicios), permisos y vacaciones de los funcionarios públicos.

6. El Gobierno ha eludido intencionadamente las grandes declaraciones programáticas en este sentido que, en la práctica, han quedado permanentemente incumplidas.

En cualquier caso, existen determinadas medidas en la Ley que, indirectamente, supondrán una evidente mejora de las condiciones sociales de los funcionarios: carrera administrativa, jubilación a los sesenta y cinco años, movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, etcétera.

Por otro lado, el Gobierno ha adoptado diversas medidas en ese ámbito, dentro del campo del Mutualismo Administrativo: establecimiento del subsidio de jubilación, consistente en el abono del 100 por 100 de la totalidad de las retribuciones básicas del funcionario en el momento de su jubilación, por una sola vez (Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo); regulación del subsidio de defunción de 100.000 a 320.000 pesetas, según la edad, por una sola vez (Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero); perfeccionamiento del sistema de asistencia sanitaria, etcétera, estando en trámite la reforma del sistema de ayudas a minusválidos.

7.1 Puede señalarse, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico número 40 de la sentencia 76/1983, de 5 de agosto ("BOE" de 18 de agosto), sobre recursos previos de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (en adelante: LOAPA), al analizar el contenido del artículo 31 del texto legal antes mencionado sí se ha pronunciado sobre el tema de los traslados forzosos.

2. Previamente hay que manifestar que en dicho artículo 31 del texto legal antes mencionado se aborda el tema de los procedentes, en su caso, traslados forzosos de funcionarios de servicios centrales a las Comunidades Autónomas, si bien en el entendimiento de que tal tema se plantea en la LOAPA a modo de última "ratio", ya que se prevén otros mecanismos alternativos al traslado forzoso, tales como la participación en concursos de funcionarios en expectativa de destino (artículo 31.6), régimen especial de jubilación anticipada y régimen singular de excedencia (artículo 31.9), por ejemplo. Al margen de que se establecen unos criterios selectivos en el mismo artículo 31 (en su apartado 7) para destinar funcionarios de servicios centrales con carácter

forzoso a las Comunidades Autónomas de entre el personal en expectativa de destino que haya permanecido más de tres meses en dicha situación.

3. Enlazando con la argumentación ya inicialmente expuesta hay que expresar que existe pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional sobre el ya tantas veces citado artículo 31 de la LOAPA. En efecto, en el fundamento jurídico número 40 de la sentencia 76/83, de 5 de agosto, se dice textualmente por nuestro más alto Tribunal lo siguiente:

“Por lo que respecta a los funcionarios de los servicios centrales, al no estar individualizados aquellos que pueden considerarse adscritos a los servicios que se transfieren a las Comunidades Autónomas, el Proyecto establece, en el artículo 31, un sistema de adscripción en dos fases, voluntaria y forzosa, que va unido a la programación simultánea de la obligada reestructuración de la Administración Central como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico (apartados 3, 4, 5, 1 y 7 del artículo 31).”

Se trata de normas dirigidas por el legislador estatal a la Administración del propio Estado cuya constitucionalidad no se cuestiona (el subrayado es nuestro).

Más adelante —y en el mismo fundamento jurídico— el Tribunal Constitucional señala:

“Asimismo, con la finalidad de disminuir el coste social y económico del proceso de adaptación —funcionarios en expectativa de destino y traslados forzosos— se establece en dicho artículo una serie de medidas complementarias: participación en los concursos que se celebren para puestos similares en otros Departamentos o Administraciones (apartado 6); un régimen especial de jubilación anticipada y un régimen singular de excedencia (apartado 9); la compensación económica —indemnizaciones, préstamos y ayudas complementarias (apartado 10)—, y la prohibición de convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino (apartado 11). También, como consecuencia del traspaso de los funcionarios de los servicios centrales, se prevé, en el apartado 8, la transferencia efectiva de los correspondientes créditos presupuestarios en el momento del traslado.”

Concluye el Tribunal Constitucional:

“No es preciso insistir, por lo que se refiere a la constitucionalidad de los mencionados apartados, sobre la legitimidad constitucional de

unas normas que se dirigen a la Administración del Estado o regulan el régimen estatutario de funcionarios encuadrados en la propia organización administrativa.”

4. Las afirmaciones de nuestro más alto Tribunal, que nos hemos permitido subrayar, no pueden ser más rotundas acerca de la constitucionalidad de principio de los apartados del artículo 31 de la LOAPA. En este sentido parece hartamente difícil desvincular los apartados 6, 9, 10, 11 y 8 (y los apartados 8 y 10 no son cuestionados por los recurrentes) de los apartados 4, 5.1 y 7 (que sí es cuestionado) del mismo artículo. En todos ellos, prácticamente, se suscita el tema del traslado forzoso de funcionarios a las Comunidades Autónomas, por cuanto tal tema —como parece procedente— no se agota con la regulación que pueda hacerse en un solo apartado. Y sobre todos ellos se pronuncia, en complementarios términos de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional.

Parece más bien, de una lectura correcta del fundamento jurídico número 40 de la sentencia número 76/83, de 5 de agosto, que hay que concluir precisamente lo contrario de lo que afirma el señor Alvarez Alvarez: el Tribunal Constitucional legitima constitucionalmente unas normas sobre traslados forzosos de funcionarios en el entendimiento de que se trata de normas dirigidas por el legislador estatal a la Administración del Estado, hayan sido o no cuestionadas explícitamente por los recurrentes y sentando, por tanto, criterios al respecto. Pero es que, además, el apartado séptimo del artículo 31, que aborda más específicamente el tema de los traslados forzosos, sí fue materia de recurso promovido por el Gobierno y Parlamento Vascos. La cuestión parece, pues, clara.

El resultado es, por lo demás, palpable: el artículo 31 de la LOAPA ha pasado a constituir, en su totalidad, el artículo 24 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (“BOE” del día 15 de octubre).»

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 190 del Reglamento del Congreso.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—El Secretario de Estado, Virgilio Zapatero Gómez.

CONTRATACION Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

PREGUNTA:

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso). Serie D, núm. 24, 29 de febrero de 1984

A la Mesa del Congreso de los Diputados

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, diputada por La Coruña, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tiene el honor de formular al Gobierno las siguientes preguntas sobre «Contratación y Concesiones Administrativas» de las que solicita respuesta por escrito.

ANTECEDENTES

El artículo 149.1.18 reserva a la competencia exclusiva del Estado la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

Esta exclusividad de nivel implica que las Comunidades Autónomas comparten esta materia con el Estado, y por ello, en consonancia con la aplicación de la norma antes señalada, con lo previsto en el artículo 148.2 y en las demás disposiciones constitucionales pertinentes, las Comunidades Autónomas podrán ser competentes para llevar a cabo el desarrollo reglamentario y la ejecución en tal materia cuando no opere la competencia estatal residual del Estado del artículo 149.3 de nuestra Ley Básica.

En tanto por las diversas Comunidades no se vayan adquiriendo estatutaria y competencialmente dichas facultades potenciales, se entiende operante, por supuesto, además de la legislación básica del Estado, la restante normativa estatal en todos sus niveles, al menos subsidiariamente, y, por ello, la actuación de las diferentes comunidades había de sujetarse a las mismas.

Pese a ello, y posiblemente a la complejidad de la situación normativa y administrativa creada por el proceso de consolidación del Estado

autonómico, lo cierto es que se está produciendo una multiplicidad de actuaciones, procedimientos y sistemas diferentes aplicados en materia de contratación por las Administraciones autonómicas, lo que lleva a diferentes denuncias por presunta ilegalidad de las mismas, y a acusaciones de generalizarse la contratación directa, que por ser la que menos competencia y control conlleva, es la menos aceptada socialmente.

Ante lo expuesto, se preguntó al Gobierno:

¿Piensa plantearse alguna iniciativa legal respecto a la legislación básica en esta materia para definir unos criterios únicos que lleven a una normalización en este campo de la actividad administrativa?

Madrid, 7 de febrero de 1984.—María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

CONTESTACION:

Serie D, núm. 32, 4 de abril de 1984

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por la diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, sobre contrataciones y concesiones administrativas, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«El Gobierno también comparte la preocupación sobre la normalización en materia de contratos y concesiones administrativas, manifestación de ello es el grupo de trabajo creado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para el estudio de la reforma, actualización y adaptación de la misma en la España de las Comunidades Autónomas. En este sentido se está examinando la legislación sobre la materia a fin de evitar que constituya un freno para el desarrollo del proceso autonómico, y tratando de adaptar la normativa examinada a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía.

Ya que el artículo 149.1.18, de la Constitución, reserva al Estado la "legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas".

Y los diversos Estatutos de Autonomía reconocen a las Comunidades Autónomas la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución

de la legislación básica del Estado en materia de contratos y concesiones administrativas.

Dicha competencia debe entenderse plenamente asumida por las Comunidades Autónomas constituidas por el procedimiento del artículo 151, de la Constitución, y por Navarra, en virtud de su régimen foral, así como por las Comunidades Autónomas de Canarias y Valencia, al amparo de las correspondientes Leyes Orgánicas de Transferencia.

Las restantes Comunidades Autónomas debe entenderse que han asumido las competencias de ejecución de la legislación del Estado, así como las que, eventualmente, les asignase la legislación básica posconstitucional que en su momento se dicte, ya que, en definitiva, la competencia de desarrollo legislativo no parece amparada por el artículo 148 de la Constitución, a cuyos límites materiales de competencia deben ajustarse estas Comunidades Autónomas.

En todo caso y tal como tiene establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencias de 28 de julio de 1981, 28 de enero de 1982, 21 de diciembre de 1982 y 28 de abril de 1983) es posible inferir el contenido de la "legislación básica" estatal de las normas preconstitucionales vigentes, en tanto no se dicte la oportuna norma básica por el Estado, en ejercicio de la competencia que le reconoce la Constitución. Esto quiere decir que, aparte de las competencias ejecutivas que, en virtud de los respectivos Estatutos, tienen asumidas todas las Comunidades Autónomas, aquellas que efectivamente tengan asumidas las de desarrollo legislativo, podrían dictarse las oportunas normas de regulación de los contratos o concesiones, tanto si se tratasen de Leyes como de Reglamentos, con respeto, en cualquier caso, de las normas básicas de la legislación estatal, que, conforme al artículo 149.3 de la Constitución, será supletoria del derecho de las Comunidades Autónomas.

Por lo demás, cada Administración Autónoma está facultada para decidir sobre los aspectos discrecionales que pueden hacerse valer en cada contratación, actuando siempre de acuerdo con la legalidad vigente, y permaneciendo abierta, para el caso contrario, la vía de los recursos jurisdiccionales que puedan plantear los interesados.»

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 190 del Reglamento del Congreso.

Madrid, 20 de marzo de 1984.—El Secretario de Estado, Virgilio Zapatero Gómez.

Preguntas orales**ESPAÑOLES QUE HAN DE PASAR A INTEGRARSE EN LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS COMO FUNCIONARIOS**

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 116, de 2 de mayo de 1984

El señor presidente: Pregunta del diputado don Antonio Navarro Velasco, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor Navarro Velasco: Muchas gracias, señor presidente. ¿Se ha realizado ya algún tipo de conversación informal, contacto técnico, acuerdo o negociación con la Comunidad Económica Europea o con sus servicios técnicos sobre el asunto de españoles que han de pasar a integrarse en las instituciones comunitarias como funcionarios de las mismas?

El señor presidente: Gracias, señor Navarro.

Tiene la palabra el señor ministro de Asuntos Exteriores.

El señor ministro de Asuntos Exteriores (Morán López): Señor presidente, como sabe muy bien el señor diputado, el tema de integración de funcionarios españoles en las Comunidades, es un tema que pertenece al capítulo institucional y que se suele saldar al final de las negociaciones.

No obstante, en distintas ocasiones se han tenido conversaciones exploratorias con altos funcionarios de las Comunidades para conocer cuáles eran los propósitos de la Comunidad a estos efectos.

Muy recientemente, a principios de abril, ha habido una conversación con el jefe de personal de la Secretaría General Técnica de la Comunidad, el cual ha informado que ya para el Presupuesto del año 1985 la Comunidad tiene en cuenta la necesidad de funcionarios españoles y portugueses. Cifrando el primer contingente en 306, de todas las categorías, desde la A.1 y A.2 a las siguientes.

En cuanto al método que considera conveniente la Comunidad emplear en este momento, es el del concurso, entrando los funcionarios españoles al principio como eventuales y consolidando progresivamente su situación. Solamente los funcionarios de las categorías A.1 y A.2 no accederán a estas plazas por concurso, sino que serán escogidos entre los designados por los distintos países. A este respecto, como sabe el señor diputado, el 50 por 100 de los funcionarios que allí sirven son designados por los miembros precisamente entre funcionarios de los distintos países.

El señor presidente: Gracias, señor ministro.

Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor Navarro Velasco: Gracias, señor presidente.

Señor ministro, realmente así conoce este diputado que el tema institucional se deja para el final. Teniendo en cuenta que en la reunión de Ministros de Asuntos Exteriores del 12 de marzo se estableció un calendario, aunque ha sufrido alguna modificación, no es menos cierto que tanto por parte comunitaria como por parte española se mantiene todavía la fecha del 30 de septiembre. Ya estamos en mayo, señor ministro, y es lógico que haya habido contactos de bastante aproximación en orden a los funcionarios técnico-administrativo, auxiliar y subalterno.

De hecho, se sabe que, independientemente de los comisarios o directores generales, los A-1, A-2 y A-3 son negociados por las partes. Lo que a mi Grupo sorprende, señor ministro, es que esa cifra de 300, que usted acaba de dar —puesto que usted sabe igual que yo que la Comunidad Económica Europea ha optado por la ampliación, en lugar de por la restricción— se lleve tan sigilosamente en secreto y que tengan ustedes un funcionario específicamente encargado de ese tema. Nos tememos muy mucho que con ese secreto se trate de hurtar un tema que, como hemos acordado en este Congreso, es de Estado, de aquellas formaciones políticas con representación parlamentaria, para que establezcan sus criterios sobre el particular.

Señor ministro, creo que es hora, después de la última moción y de las mociones que se han aprobado en esta Cámara, de hablar con honestidad de este tema y de que este tema de los funcionarios se ponga encima de la mesa para que las distintas formaciones políticas con representación parlamentaria opinen sobre el particular, porque, si bien es un tema institucional y final, también es un tema importante a

la hora de fijar la ubicación que España en su representación va a tener en las Comunidades Europeas. Creo que es una cuestión de todos, como reconoció usted mismo y el Secretario de Estado para las Comunidades, y es hora ya de que ustedes pongan este tema encima de la mesa.

El señor presidente: muchas gracias.

Tiene la palabra el señor ministro de Asuntos Exteriores.

El señor ministro de Asuntos Exteriores (Morán López): Muy escuetamente; si me da tiempo, voy a leer, para satisfacción del señor Navarro, lo que son las primeras estimaciones de la Comunidad: Categoría A): 16 españoles. Categoría B): 5 españoles. Categoría C): 158 españoles. Categoría L. A): 51 españoles. Total de españoles: 206; portugueses: 100.

Esta es la estimación de la Comunidad, que tendrá que ser contrastada con las propuestas y exigencias españolas, y que se saldrá con un acuerdo al final de la negociación.

CRITERIOS DE LAS LISTAS DE FUNCIONARIOS PARA LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 116, de 2 de mayo de 1984

El señor presidente: Pregunta del señor Navarro Velasco, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor Navarro Velasco: Muchas gracias, señor presidente. Señor ministro de Asuntos Exteriores, en relación con la pregunta anterior quería formularle la siguiente: ¿Qué criterios básicos piensa seguir el Gobierno en la confección de las listas de futuros funcionarios a las Comunidades Económicas Europeas que se van a proponer para cubrir

los puestos que corresponderán a España —206—, sin contar con aquellos que son de inferior categoría a la B, y qué criterios va a mantener el Gobierno en ese orden de cosas?

El señor presidente: Tiene la palabra el señor ministro.

El señor ministro de Asuntos Exteriores (Morán López): El Gobierno no tiene todavía fijados definitivamente criterios. En relación con lo manifestado anteriormente por el señor Navarro, creo que S. S. va a agradecer que le diga que éste tiene que ser un proceso abierto en el que se llegue a una fórmula de consenso social y entre los funcionarios. No obstante, puedo adelantar algunos criterios. En primer lugar, el criterio de la eficacia. Existe un sinnúmero de funcionarios españoles que han hecho cursos de formación, sea en la Escuela establecida en España por el Embajador Ullastres, sea habiendo seguido cursos en la Comunidad o períodos de trabajo. Ese será un criterio, junto con el criterio de su competencia en los distintos aspectos, que corresponden a las acciones de la Comunidad. Esto unido a un criterio abierto, para no ocultar a nadie y para que nadie pueda perder una posibilidad de empleo, enriquecedor, profesionalmente, en la Comunidad, será quizá lo que sirva para determinar, en su momento, el criterio final del Gobierno.

El señor presidente: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor Navarro Velasco: Señor ministro de Asuntos Exteriores: su contestación, por su generosidad, ambigüedad y extensión, me preocupa doblemente. El señor ministro ha hablado de participación única de selección por parte del Gobierno. Sé que es potestativo del Gobierno el establecer y el negociar con la Comunidad Económica Europea los grados A-1 a A-3, y si seguimos el sistema a la griega, incluso los concursos restringidos también se negocian entre ambos Gobiernos, el Gobierno y las Comunidades Económicas Europeas. Como yo creo que no está en la mente del señor ministro de Asuntos Exteriores ni de ninguno de los dignos representantes del Gobierno el que se pueda pensar o imaginar que uno de los requisitos va a ser llevar el carné del Partido Socialista por delante, es de prever que... (*Rumores.*) Perdón, estoy hablando...

El señor presidente: Continúe, señor Navarro. Es a la Presidencia a quien corresponde mantener el orden.

El señor Navarro Velasco: Gracias, señor presidente.

Quiero decirle que para evitar cualquier tentación de ese tipo, para esa transparencia que es necesaria de aquello que va a ser un pie y un baluarte de presente y de futuro, porque esos funcionarios pasan a ser funcionarios comunitarios, es necesario que usted y el Gobierno tengan en los criterios de selección la participación de las formaciones políticas con representación parlamentaria, para que no puedan estar adulteradas las aplicaciones o las concesiones a aquellos que están más o menos afectos a unas o a otras formaciones políticas y, en todo caso, que se reparta con la proporcionalidad que debe existir en esta Cámara. (*Rumores.*)

El señor presidente: Señor ministro, un momento.

Ruego silencio a SS. SS.

Tiene la palabra el señor ministro de Asuntos Exteriores.

El señor ministro de Asuntos Exteriores (Morán López): Señor presidente, creo que el señor diputado no ha entendido bien mi contestación anterior. Vamos a ver. Hay dos tipos de personas que pueden servir en las Comunidades Europeas. En primer lugar, en las categorías que no son A-1 y A-2 habrá un concurso abierto, y no es necesario que sean funcionarios de ningún tipo de las Administraciones españolas para ello; habrá un concurso y se elegirá. Lo que hace el Gobierno español es presentar la lista de sus candidatos. Luego hay unas categorías, y hay una costumbre en la Comunidad, que suelen ser designados por los Estados miembros. Naturalmente, éstos actúan, en la vía internacional, a través de sus Gobiernos, pero no le quepa ninguna duda al señor Navarro de que en este tipo de categorías A-1 y A-2 no va a haber ninguna discriminación basada en ningún criterio político ni de otro tipo, sino de competencia y también en interés del funcionario. Habrá funcionarios muy competentes que quizá no consideren necesario hacer un servicio unos años en las Comunidades.

El señor Navarro puede tener, pues, la seguridad de que se procederá, como en todos los casos, con la máxima corrección y neutralidad.

El señor presidente: Muchas gracias, señor ministro.

Proposiciones no de Ley**REGLAMENTO ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO.**

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 101, de 7 de marzo de 1984.

Proposición no de Ley, del Grupo Parlamentario Popular, sobre el Reglamento especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado. Para su defensa, tiene la palabra el señor Peñarrubia.

El señor Peñarrubia Agius: Señor presidente, señorías, defendiendo en nombre de mi Grupo la proposición no de Ley sobre el Reglamento especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, proposición no de Ley fundamentada en el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos de 1981.

Sería conveniente recordar, señorías, que con anterioridad a la Ley 29/1975, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, existía una serie de mutualidades cuyos mutualistas tenían derecho a unas determinadas prestaciones a cambio, naturalmente, de una específica cotización.

Al promulgarse la precitada Ley 29/1975, dichas mutualidades se integraron, obligatoriamente, en el nuevo sistema y, voluntariamente, en el llamado Fondo Especial de Muface, garantizando en tal sentido a los integrados el derecho a la percepción de las prestaciones que estuvieran en vigor en la mutualidad de origen al 31 de diciembre de 1973.

Con objeto de disminuir el gasto público, el 29 de diciembre de 1978 se promulga el Decreto 3065, aún sub júdice, a fin de congelar la cuantía de las prestaciones a partir del 1 de enero de 1979.

Finalmente, redondeando la operación, la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, decide que las prestaciones existentes en las mutualidades de origen al 31 de diciembre de 1973 se

garanticen en la cuantía que tuvieran en vigor en tal fecha. Y como las cotizaciones se han efectuado con arreglo al sueldo regulador progresivamente actualizado en cada año, nos encontramos, señoras y señores diputados, con la implantación de coeficientes correctores-reductores en los sucesivos porcentajes de cotización, de manera que las prestaciones vitalicias (jubilaciones, viudedad y orfandad) queden congeladas con efectos retroactivos al 31 de diciembre de 1973 y las no vitalicias al 31 de diciembre de 1978.

A partir de entonces, los pensionistas están sufriendo una progresiva y continua merma de su poder adquisitivo, que no cesará hasta que se concrete la existente en 1973. La conculcación de derechos y los perjuicios son, señorías, evidentes e incalculables. Pues bien, manteniendo en vigor todo lo que les perjudica de la precitada disposición adicional quinta, sin embargo no se ha cumplido el punto 10, el cual ordenaba al Gobierno remitir al Congreso en el plazo de un año un proyecto de Ley regulador del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado en su doble mecanismo de clases pasivas y mutualismos administrativos. Y como no se ha cumplido, señorías, a los mutualistas afectados se les está aplicando una disposición transitoria incompleta, es decir, aquellos apartados que de alguna manera les perjudican, incumpliendo por el contrario aquello que les hubiera podido beneficiar.

Ante tal situación, el entonces principal Grupo de la oposición hoy en el Gobierno reaccionó, y reaccionó, señorías, presentando recurso de inconstitucionalidad. A la vista de todo ello, corresponde ahora al Partido Socialista demostrar con hechos que aquel recurso no fue una actitud electoralista; corresponde ahora al Partido Socialista demostrar que los criterios mantenidos desde la oposición pueden ser compatibles con una actuación coherente de Gobierno; corresponde, por tanto, al Gobierno promulgar el documento legal, necesario y suficiente que derogue lo que desde la oposición consideraron injusto, y restituir, por tanto, en la justa medida a quienes vienen sufriendo sus consecuencias. Por todo ello, el Grupo Popular solicita de los Diputados de la mayoría que cumplan lo que prometieron.

El señor presidente del Gobierno en su discurso de investidura se comprometió formalmente a desarrollar el artículo 149.1.18 de la Constitución, compromiso que reiteró ante esta Cámara en el mes de septiembre pasado. Dicho compromiso exige que se elabore el Estatuto de la Función pública, que debe contener el régimen de derechos

pasivos de los funcionarios, y no una reforma precipitada de la Función Pública, que no soluciona nada, que a nadie contenta y que, desde luego, señorías, dista mucho de lo que el Partido Socialista decía cuando estaba en la oposición.

Por eso, señoras y señores diputados, les decimos, desde nuestra postura de leal y constructiva oposición, que ya que no regulan para el futuro algo tan importante como la situación general, las bases de los medios económicos activos y pasivos de los funcionarios públicos, al menos no lesionen los derechos legítimamente adquiridos por los funcionarios afectados; ya que no cumplen otros compromisos legislativos, al menos sean consecuentes con lo que reclamaban cuando eran oposición. *(El señor presidente ocupa la Presidencia.)*

Por todo ello, solicito el voto afirmativo para que, en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto 10 de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos de 1981, quede en suspenso la aplicación de las disposiciones contenidas en los puntos 1 al 9 de la precitada disposición adicional.

Nada más y muchas gracias, señor presidente.

El señor presidente: Para turno en contra tienen la palabra el señor Gimeno.

El señor Gimeno Marín: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores diputados, he estado escuchando atentamente la intervención del diputado que me ha precedido al defender una proposición no de Ley sobre un Reglamento de Seguridad Social de los funcionarios públicos.

En principio le diré que quizás hablar de Reglamento de Seguridad Social de los funcionarios públicos sea un poco pretencioso porque, en definitiva, sólo se refiere a una parte de los funcionarios públicos y no a la mayoría.

Quiero recordarle al señor diputado, para su conocimiento, que el Decreto al que hacía referencia que estaba sub júdice está ya resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia del 7 de abril de 1982, y que, como él sabe, Muface pretendía la nulidad del Real Decreto, aspecto que no ha sido admitido por el Tribunal Supremo y ha dejado en vigor el mismo.

Quiero también indicarle al señor diputado que desde este mismo estrado el ministro de la Presidencia, al hacer referencia a la Ley de medidas para la reforma de la Función pública, hizo un llamamiento a los Grupos de esta Cámara para intentar llegar a un acuerdo sobre

aspectos fundamentales, puesto que, en definitiva, esto es una Ley de Estado y yo creo que se está en ello. Se lo digo para que queden bien claros estos aspectos y la buena voluntad.

En cualquier caso, y para dar las razones por las cuales nuestro Grupo va a votar en contra de la proposición no de Ley, quiero indicarle lo siguiente. En principio, la Ley de Seguridad Social de los funcionarios, de 1975 (como saben sus señorías hasta aquel momento en la Función pública había tantas seguridades sociales como mutualidades, e incluso dentro de un mismo Ministerio existían distintas mutualidades), simplificó la situación, pero dio lugar también a la existencia de tres tipos de funcionarios: los encuadrados en mutualidades que se integraban en el Fondo Especial después de la Ley de Seguridad Social, que lo hacían con carácter voluntario porque así lo establecía la Ley, pero también es cierto que lo hacían por la situación de déficit crónico de sus propias mutualidades. Ello era debido, simplemente, a que esas mutualidades no habían cumplido lo establecido por sus propios Reglamentos, que señalaban el sistema de capitalización como aquel por el que debían regirse. Esas mutualidades integradas afectaban a un conjunto de funcionarios del orden de 129.000, aproximadamente, que venían a suponer alrededor del 39,80 por 100 de los funcionarios. Pero junto a esos funcionarios de estas mutualidades integradas en el Fondo Especial se encontraban mutualidades que no se integraban, las cuales afectaban —y afectan, porque todavía continúa esta situación— a unos 58.900 funcionarios, que suponen un 18 por 100, aproximadamente, de la Función pública. Y al mismo tiempo nos encontrábamos con el colectivo más importante de funcionarios, que eran los que no tenían ningún sistema mutualista anterior, y que suponen unas 136.000 personas, lo que equivale el 42 por 100 de la Función pública. Es decir, en ese nuevo panorama nos encontramos en este momento con un conjunto de disposiciones que se dictan y creo que la Ley de Seguridad Social pretendía poner freno a ese déficit permanente y continuo de las mutualidades. Igualmente creo que el conjunto de disposiciones de la Ley de Presupuestos de 1980 pretendía clarificar definitivamente esa situación.

¿Qué es lo que pasa? Que todos los Grupos están de acuerdo en ese momento con la disposición adicional quinta si se cumplía el requisito de aprobación de la Ley de Seguridad Social de los funcionarios, y ciertamente tiene razón su señoría cuando habla de que ese requisito importante no se cumple. ¿Por qué todos los Grupos querían esa Ley de Seguridad Social? Porque hubiera afectado a todos los funcionarios,

tanto a los encuadrados en mutualidades que se integraban, como a los encuadrados en las que no se integraban, como al conjunto de colectivos de los funcionarios sin mutualidad. No se nos impute la responsabilidad de que no hayamos cumplido ese compromiso, que en nuestra voluntad está el que se cumpla, ya que al mismo tiempo, y luego haré referencia a ello, se han adoptado medidas que han significado una mejora importante, por lo menos en los derechos pasivos de los funcionarios, y que han tenido unas repercusiones a las que luego me referiré.

Si se aceptara su proposición no de Ley, tal como está en estos momentos redactada, las discriminaciones que ya existían en el sistema de esos tres tipos de funcionarios a los que me he referido se agudizarían aún más. Hay mutualidades de las integradas en el Fondo Especial que en lo referente a pensiones de jubilación se cobra 125 pesetas mensuales. Esto ocurre en la Mutualidad de Porteros de Ministerios Civiles. Sin embargo, hay mutualidades, como la de Trabajo, que tienen pensiones de 113.592 pesetas al mes. Si hablamos de pensiones de viudedad, nos encontramos con casos límite —y estoy citando, lógicamente, casos límite— como el Instituto Geográfico y Catastral, con pensiones de 293 pesetas, y la Mutualidad de Trabajo con 73.625 pesetas. En cuanto a auxilios por defunción, en el supuesto de la Mutualidad de Porteros de Ministerios Civiles asciende a 3.000 pesetas, y en la Mutualidad de Enseñanza Primaria a 1.500.000 pesetas. Con su propuesta, aunque la aceptásemos, se acentuarían esas discriminaciones ya existentes, porque dentro del conjunto de las mutualidades del Fondo Especial existen ya discriminaciones. No sólo se producirían discriminaciones dentro del conjunto de las mutualidades existentes, sino también con relación a los funcionarios que habían ingresado con posterioridad a la Ley de Seguridad Social, cuyas únicas prestaciones, y usted lo sabe, derivan de las clases pasivas actualmente, por lo menos en lo que se les garantiza por el sistema de derechos pasivos o Seguridad Social de los propios funcionarios.

Asimismo es cierto y hay que recalcarlo —y esto conlleva un supuesto especial— que las mutualidades no integradas constituyen un caso especial, porque también se están financiando con fondos públicos directa o indirectamente, como usted bien sabrá, a través de tasas, de recargos, etcétera.

Creo que el problema global que subyace en su proposición no de Ley es que, mientras no esté regulada la Seguridad Social de los funcionarios públicos, no podemos adoptar medidas que recorten a los propios funcionarios públicos. Este problema también ha preocupado

a nuestro Grupo y consiste, por un lado, en que hay que plantearse la regulación de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y, al mismo tiempo, hay que plantearse la reforma de la propia Seguridad Social en general.

¿Cómo ha planteado este problema el Grupo Socialista hasta este momento? La forma en que se ha establecido la subida de las retribuciones de 1983 ha afectado especialmente, como usted sabrá, a las retribuciones básicas y por ello a los derechos pasivos. Esta primera medida ya tenía una significación de carácter general para el colectivo de los funcionarios, para todos los funcionarios; no para cada una de las tres clasificaciones a las que yo he hecho referencia. Así, por ejemplo, para los funcionarios incluidos en el índice de proporcionalidad 10 con 12 trienios —y estoy hablando de posibles supuestos de jubilaciones— el porcentaje medio de aumento de sus derechos pasivos es del 14 por 100; índice de proporcionalidad 8, el 16; de proporcionalidad 6, el 20; de proporcionalidad 4, el 31; de proporcionalidad 3, el 21. Es decir, se han adoptado medidas que afectan al conjunto de los funcionarios y que mejoran su situación de clases pasivas claramente. Por consiguiente, he de decirle que estamos preocupados por el tema de la seguridad de los funcionarios en conjunto, pero no somos partidarios de adoptar medidas que en nuestra opinión pueden generar discriminaciones.

Usted me ha planteado que recurrimos ante el Tribunal Constitucional, y tiene razón. El Tribunal Constitucional dijo claramente que la disposición adicional quinta tenía validez, y ahí está el tema, pero el problema de fondo era la regulación de la Seguridad Social de los funcionarios. Creo que adoptando medidas con carácter general podemos avanzar en la resolución de esos problemas.

Yo le he dicho cómo hemos planteado el tema a nivel de la política retributiva. Asimismo quiero terminar señalándole que precisamente porque creemos que su proposición no de Ley crea discriminaciones entre los funcionarios, porque consideramos que ésta es la parte negativa de su planteamiento, vamos a oponernos a la misma, no sin reconocer un aspecto positivo de su planteamiento cual es la preocupación que subyace por regular la Seguridad Social de los funcionarios públicos. Por cierto creo que desde esta misma tribuna algún miembro de su Grupo ha defendido un planteamiento de Seguridad Social de los funcionarios públicos que no sé si no está en cierta manera en contradicción con su propuesta.

En consecuencia, por esos argumentos nos oponemos a su proposición no de Ley.

El señor presidente: ¿Grupos Parlamentarios que quieren fijar posiciones? *(Pausa.)* El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor García Agudín: Señor presidente, brevisimamente para apoyar la propuesta que ha hecho el Grupo Popular por entender que lo mejor es enemigo de lo bueno, y aunque es verdad que lo bueno sería que por fin se pudiese discutir en la Cámara todo el Estatuto de la Función pública y, naturalmente, el tema de la Seguridad Social, vemos por la experiencia que el tema debe ser lo suficientemente difícil, porque de hecho nos encontramos con que parcelas concretas de la Función pública han sido sustraídas a la consideración de la Cámara y el Gobierno es partidario de la táctica de parcheo, de ir poniendo remiendo tras remiendo con la intención de poder cubrir unos objetivos inmediatos.

El portavoz del Grupo Socialista nos ha convencido en el sentido de que la propuesta que discutimos aquí no resuelve en absoluto todo el tema de la Seguridad Social de los funcionarios hasta el punto, incluso, de que podía ser cierto y es verdad —no lo tenemos cotejado— que produjese alguna discriminación entre unos colectivos y otros. La situación concreta que contempla el tema es realmente grave; no sólo es una situación relativamente dolorosa, sino absolutamente dolorosa por la congelación y las restricciones que de sus haberes con cargo a la Muface recibe el funcionario. A la espera de llegar al Estatuto de la Función Pública y estando en la etapa del estudio de la Seguridad Social de los funcionarios, nos parece que no sería un mal, sino un bien que esta situación concreta denunciada por el Grupo Popular pudiera quedar congelada dejando en suspenso la aplicación de esta disposición adicional quinta. Ciertamente no sería una obra de arte para la función pública, ni sería responder a las grandes reivindicaciones que los funcionarios se vienen haciendo, pero de alguna suerte sería evitar esa degradación progresiva para determinados funcionarios, ciertamente no los más poderosos, que viene resultando de la aplicación de la disposición adicional quinta. Por eso, nuestro Grupo va a apoyar la propuesta del Grupo Popular.

El señor presidente: Gracias, señor García Agudín.

El señor Peñarrubia Agius: Perdón, señor presidente, para contestar a los argumentos del diputado del Grupo Socialista...

El señor presidente: Yo le he mirado a usted antes pensando que pediría la palabra, pero no lo ha hecho. Yo se la doy, naturalmente, pero no es ortodoxo que intervenga después de la fijación de posiciones.

El señor Sotillo Martí: Señor presidente, el señor Gimeno utilizará la réplica.

El señor presidente: Naturalmente, señor Sotillo.
Tiene la palabra el señor Peñarrubia.

El señor Peñarrubia Agius: Muchas gracias, señor presidente. Nosotros estamos convencidos de que cuando no hay igualdad es en este momento, es ahora. Pedimos que ya que el Gobierno no regula la situación de estos funcionarios en la Ley de medidas urgentes, se haga ahora, dejando en vigor la disposición adicional quinta en toda su extensión. No se pueden limitar derechos legítimamente adquiridos, cuando no se regula la situación definitiva en que van a quedar estos funcionarios afectados y, en definitiva, se pide el desarrollo del artículo 149.1.18 mientras tanto para garantizar esos derechos adquiridos.

En cualquier caso, lo cierto y verdad es que ustedes, desde la oposición, denunciaron la situación que nosotros estamos denunciando aquí en esta proposición no de Ley; incluso recurrieron al Tribunal Constitucional, por creer que se lesionaban los derechos de estos funcionarios.

Nosotros pedimos que se considere esta situación que, efectivamente, no arregla el problema en su totalidad, pero desde luego facilitaría mucho las cosas.

El señor presidente: Muchas gracias, señor Peñarrubia.
El señor Gimeno tiene la palabra.

El señor Gimeno Marín: En principio, tengo que insistir claramente que en cuanto se refiere al desarrollo del artículo 149 yo creo que en su Grupo son conscientes de que se están manteniendo los intentos adecuados para conseguir la mejor Ley de la función pública posible. Ese es el intento, la voluntad que manifestó nuestro Grupo y también el Gobierno. Se está en ello, y creo que usted no está enterado; pero en cualquier caso también le quiero decir una cuestión: portavoces cualificados de su Grupo establecieron una alternativa de Seguridad Social para la función pública en la que se decía claramente que se establecía un sistema con el que se garantizaba un nivel asistencial, y el resto se limitaba a un sistema libre, bajo fórmulas de mutualismo o de seguro privado, de mutualidades que no estaban sometidas al amparo y a la

protección de su déficit por la propia Administración. Sin embargo, ustedes, en esta proposición no de Ley parece que se olvidan de estos principios, porque lo que quieren claramente es que los déficits generados por las mutualidades contra sus propios reglamentos siga financiándolos el Estado.

Nosotros no tenemos ningún problema en reconocer que hay que reformar la Seguridad Social de los funcionarios, pero entendemos que su planteamiento es parcial, que no es positivo, porque no afecta al conjunto de los funcionarios, sino a una parte pequeña de ellos.

El señor presidente: Gracias, señor Gimeno.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de la proposición no de Ley sobre el Reglamento especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 80; en contra, 166; abstenciones, 12.

El señor presidente: Queda desestimada la proposición no de Ley sobre el Reglamento especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

SENADO

Pregunta con contestación escrita

REORGANIZACION DE LOS GOBIERNOS CIVILES

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado). Serie I, núm. 74, 3 de mayo de 1984.

PREGUNTA:

Al presidente del Senado.

José Cholbi Diego, senador perteneciente al Grupo Parlamentario Popular por la Comunidad Autónoma Valenciana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 160 y 169 del vigente Reglamento de la

Cámara, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito.

Las transferencias de competencias, medios personales y materiales, desde la Administración Central a las Comunidades Autónomas origina la necesidad de reorganizar los Gobiernos Civiles, para que, efectivamente, y a través de las estructuras y organigramas pertinentes asuman la gestión de las competencias mínimas que aún dependen de la Administración Central, a través de distintos Ministerios.

En su virtud, tengo el honor de preguntar por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma Valenciana:

1. *¿Es consciente el Gobierno de la necesidad de proceder lo antes posible a estructurar los Gobiernos Civiles de acuerdo con la situación creada?*

2. *¿Existen planes coherentes para ubicar próximamente los distintos servicios no transferidos?*

3. *¿No sería necesaria una campaña de información a los interesados y, especialmente, a los administrados desde la Administración Central y Autónoma?*

Palacio del Senado, 5 de marzo de 1984.—José Cholbi Diego.

CONTESTACION:

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el senador don José Cholbi Diego, sobre reorganización de los «Gobiernos Civiles», tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«1. Partiendo del carácter necesario de la provincia consagrado en la Constitución, artículos 141.1 y 68.2 y 69.2, que la configuran en una triple vertiente: entidad local, circunscripción territorial de la Administración Periférica del Estado y circunscripción electoral, y atendiendo a la segunda de las vertientes antedichas, parece evidentemente incontestable que la Administración del Estado debe estar debidamente representada en la provincia para el cumplimiento de sus actividades.

En este sentido, la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, refuerza esta consideración, al establecer, en el artículo 23.c), la exigencia de una reestructuración de la Administración Perifé-

rica del Estado con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del gobernador civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios. Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

Más adelante se prevé en el mismo artículo de la Ley del Proceso Autonómico que los servicios periféricos “cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del delegado del Gobierno”.

He aquí, pues, todo un programa de reforma de la Administración Periférica el plasmado en la Ley del Proceso Autonómico —que ya ha entrado en vigor— y que perfila al gobernador civil en jefe de la Administración Periférica provincial, al erigir a aquél en, prácticamente, el único delegado de la Administración del Estado en la provincia.

La seriedad con la que el Gobierno ha encarado la reorganización de la Administración Periférica del Estado en el contexto del Estado de las Autonomías se ha manifestado, por ejemplo, en el Real Decreto 1233/1983, de 4 de mayo (“BOE” del día 17), sobre medidas de reorganización de la Administración Periférica del Estado —que se ha anticipado a la entrada en vigor de la LPA— en el que se prevé la supresión de las Direcciones Provinciales de los Departamentos ministeriales, por Real Decreto, “atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas”: Asimismo se prevé que “las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos Civiles, de los que dependerán orgánicamente sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio”.

Igualmente se ha previsto en el Real Decreto 122/1983, de 4 de mayo, la existencia, en algunos supuestos, de directores comisionados.

Así pues, que el propósito del Gobierno es el de abordar la problemática de la Administración Periférica ha quedado claramente expuesto. El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, irá, en este sentido, en su aplicación, modificando el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, vigente, sobre reforma de la Administración Periférica del Estado, y el calendario de transferencia será, obviamente, determinante en la materia.

Ya han comenzado a suprimirse Direcciones Provinciales en algunas áreas —por ejemplo, Sanidad y Educación en Comunidades Autónomas que han seguido la vía del artículo 151— y ya se han creado, en algunos casos, oficinas periféricas del Estado en las Comunidades Autónomas correspondientes e insertas en los Gobiernos Civiles —por ejemplo, la Orden de 10 de febrero de 1984 (“BOE” del día 11) en materia educativa y en relación a Galicia—. En el caso de la Comunidad Valenciana habrá de procederse en parecidos términos, según se desprende del contenido de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, sobre transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal y de los Decretos de traspasos aprobados al efecto.

Todo ello sin perjuicio de que por el Gobierno, y al hilo de lo preceptuado por la Ley del Proceso Autonómico, se promueva una reforma global y en profundidad de la Administración Periférica del Estado —en concordancia con la que es preciso realizar en el ámbito de los servicios centrales— sobre el eje del gobernador civil y que habrá, de seguro, de afectar a sus competencias, actualmente plasmadas en el Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, sin olvidar la incidencia que sobre esta figura haya podido producir ya la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

El Gobierno es, pues, plenamente consciente de la necesidad de abordar una reforma en profundidad de la Administración Periférica en el marco de un Estado de las Autonomías, en el que no es imaginable la duplicación de burocracias que harían a aquél literalmente insostenible.

Así, en los Gobiernos Civiles irán encajándose las diferentes dependencias provinciales que no hayan sido transferidas y será, en suma, el calendario y contenido de las transferencias el que determine qué Servicios o Dependencias van o no a incardinarse y en qué términos en los Gobiernos Civiles. Ello, y en coherencia con lo anteriormente expuesto, perfilará, a través de la correspondiente reforma, una modulación de la figura del gobernador civil y una reestructuración de los Servicios bajo su dependencia. Y sobre esta reforma se está trabajando en el Gobierno para ofrecer próximamente un modelo global de Administración Periférica en el contexto del Estado de las Autonomías.

2. Los Gobiernos Civiles de las provincias integradas en la Comunidad Autónoma Valenciana han estudiado y tienen prevista la ubica-

ción de los distintos servicios dependientes de la Administración Periférica del Estado.

3. Es obvio que una previa y adecuada información constituye requisito sine qua non de la participación. En este sentido, la participación puede revestir distintas modalidades, afectando tanto a funcionarios como a administrados en general.

En el primer supuesto, el de los funcionarios, cualquier actuación al respecto conlleva una fase previa de información, valga la expresión, por cuanto precisa de la decantación de un proceso de transferencias, que se plasma en los correspondientes Decretos, y, posteriormente, una ubicación de los servicios afectados por aquellos en los Gobiernos civiles, si bien es evidente que son mejorables los canales de información Administración Pública/funcionarios. Es propósito del Gobierno, a través de la legislación de funcionarios que se dicte, y a partir también de la vigente, mejorar estos canales y facilitar la participación de los funcionarios en temas que afecten a su "status". Y es evidente, que la integración por traspaso de funcionarios en Comunidades Autónomas afecta a su "status".

En cuanto a la información a los administrados es también objetivo claro del Gobierno. En este sentido se han reforzado ya las Oficinas de Información de los Departamentos ministeriales —con independencia de la reforma sustancial de las mismas que se está estudiando—; se editarán próximamente "Guías del Ciudadano", que orienten al administrado en la tramitación de los asuntos que le afecten —"Guías" absolutamente imprescindibles, por otra parte, en el Estado de las Autonomías en el que no constituye precisamente excepción el ejercicio de competencias compartidas (si bien, en general, las de ejecución habrán de realizarse por las Comunidades Autónomas) y, por otra parte, el Estado ha de ejercer competencias exclusivas estrictamente—. Y puede ser conveniente diseñar algún tipo de información institucional a realizar por el Estado o en colaboración, en su caso, por las Comunidades Autónomas, siempre en el respeto a la autonomía de éstas, que faciliten los canales de participación del administrado a través de una previa información. Ello sin perjuicio de que, a través de las modificaciones o reformas que se introduzcan en la legislación básica del Estado, se agilicen procedimientos; se establezcan canales de acceso a la Administración y queden, en definitiva, delimitados los ámbitos competenciales de las Administraciones públicas.

Todo ello es algo que se está estudiando por el Gobierno y medidas como las anteriormente planteadas o cualesquiera otras se irán plasmando y acomodando a los calendarios de transferencias. En el Estado de las Autonomías —que es el del reparto territorial del poder político y administrativo—, y al hilo de la existencia, cuando no confluencia, de Administraciones públicas, el tema parece aún más urgente.»

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 169 del Reglamento del Senado.

Madrid, 11 de abril de 1984.—El Secretario de Estado.

TRASLADO DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado). Serie I, núm. 83, de 11 de junio de 1984.

PREGUNTA:

Al presidente del Senado.

Angel Isidro Guimerá Gil, senador por Santa Cruz de Tenerife, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar al Gobierno la siguiente pregunta sobre normas sobre los funcionarios trasladados a las Comunidades Autónomas, para la que desea obtener respuesta por escrito.

Por Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio («BOE» del 29), se dictan normas para facilitar el traslado voluntario de los funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, los beneficios previstos en el artículo 11 de dicho Decreto están encontrando graves dificultades para su aplicación en la práctica, por lo que los funcionarios que acuden voluntariamente a las

ofertas públicas de empleo para cubrir diversos puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas, atraídos por las pretendidas ventajas de aquel Real Decreto, están siendo defraudados con los consiguientes perjuicios de toda índole.

En efecto: El apartado a) del citado artículo 11, establece que a dichos funcionarios se les abonen los gastos de viaje y dietas previstas en el Decreto 176/1975, de 30 de enero. Con independencia de la escasa cuantía del importe de las dietas, totalmente desfasadas de la realidad, y de su irregular aprobación y publicidad —objeto de otra pregunta al Gobierno— viene a agravar la cuestión el hecho de que a la hora de hacerlas efectivas se argumenta por los Ministerios de la inexistencia o insuficiencia de crédito para estas atenciones, y, en el mejor de los casos, el expediente se demora considerablemente.

El apartado b) establece el derecho a percibir en concepto de gastos de traslado de mobiliario y enseres, una gratificación extraordinaria equivalente al triple de la retribución mensual con que su plaza de destino aparezca en el concurso de méritos, con un mínimo de 250.000 pesetas.

La primera dificultad interpretativa surge por parte de los Servicios Económicos de algunos Ministerios a la hora de fijar qué se entiende por «retribución mensual». Si bien parece claro que se trata de las retribuciones globales por todos los conceptos y sin deducciones de ningún tipo, no siempre es interpretado de la misma forma, por lo que sería conveniente que por parte del Ministerio de la Presidencia del Gobierno u Organismo competente se procediera a su aclaración en el sentido inequívoco antes apuntado.

Otra discrepancia sobre la interpretación de este apartado se manifiesta en los Servicios Económicos de los distintos Ministerios, acerca de si la gratificación extraordinaria en concepto de gastos de traslado de mobiliario y enseres es compatible o, por el contrario, sustitutoria del régimen general de indemnizaciones por traslado de residencia, previsto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976 («BOE» del 12 de octubre).

Efectivamente, la citada Orden dictada en desarrollo de aquel Decreto (según redacción dada por Decreto 130/1976, de 9 de enero; «BOE» del 4 de febrero) para determinar el importe a pagar al funcionario trasladado, en concepto de «gastos de transporte de mobiliario y menaje», tiene en cuenta no sólo los metros cúbicos transportados, con los límites que en la misma se establecen, sino también la distancia

recorrida, según que el medio por el que se efectúa el traslado sea por tierra, mar o mixto, y con arreglo a unos parámetros fijados en pesetas del año 1976.

Para evitar los efectos de la depreciación de la peseta, tanto la disposición final cuarta del Decreto 176/1975, de 30 de enero, como el punto quinto, 7, de la Orden de 29 de septiembre de 1976, disponen que la cuantía de las indemnizaciones se revisará siempre que se estime conveniente por el Consejo de Ministros y preceptivamente cada cuatro años y que las modificaciones habrán de ser aprobadas por Decreto acordado en Consejos de Ministros —según establece el Decreto 176/1975— o por Orden de la Presidencia del Gobierno previa propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, para las indemnizaciones por traslado de residencia.

Pues bien, y como quiera que a más de nueve años de la publicación de aquel Decreto y a los cerca de ocho de la citada Orden, no se han modificado las cuantías de los devengos de las indemnizaciones por razón del servicio y en concreto por traslado de residencia, parece que el Gobierno ha optado por fijar una gratificación extraordinaria en concepto de gastos de traslado de mobiliario y enseres para los funcionarios que voluntariamente obtengan destino en las Comunidades Autónomas, ya que en otro caso, lejos de compensarles de los gastos en tal concepto, se les ocasionaría un grave perjuicio económico, dado que la cuantía de la indemnización por traslado de residencia prevista en la Orden de 29 de septiembre de 1976 no cubre ni con mucho los gastos actuales del traslado.

Por ello, en buena lógica jurídica, habría que entender que la gratificación extraordinaria a que se refiere el apartado b) del artículo 11 del Decreto 1778/1983, de 22 de junio, es complementaria, o además de la regulada con carácter general en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976, pero nunca sustitutiva, ya que en otro caso se incurriría en la grave injusticia comparativa de fijar como indemnización en concepto de traslado de residencia, una misma cantidad para el funcionario que desde Madrid obtiene destino en Toledo, capital de la Autonomía de Castilla-La Mancha, que el que lo alcanza en las islas Canarias o en las de Baleares.

Es evidente que una interpretación restrictiva del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, conduciría a la absurda consecuencia, desde

otro punto de vista, de indemnizar con igual cantidad el concepto de gastos de traslado de mobiliario y de enseres a todos los funcionarios que desde Madrid obtengan destino en las distintas Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la distancia o medio de transporte, circunstancias que, como no podía ser menos, contempla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976. No cabe duda que no puede haber sido la intención del Gobierno perjudicar de forma tan manifiesta a los funcionarios trasladados a las Comunidades Autónomas canaria o balear en comparación con otras Autonomías.

El apartado d) del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio (artículo 11), prevé la concesión por la Caja Postal de Ahorros o por el Banco Hipotecario de España de un préstamo para la adquisición de su vivienda habitual con garantía hipotecaria de la misma, por el importe que solicite el funcionario, con un límite máximo del 60 por 100 del valor de la vivienda que conste en la escritura pública de compraventa, y que puede alcanzar el 70 por 100 si el funcionario procede de los Servicios Centrales de la Administración Central.

Añade el artículo 11.1, d) que «se procurará que dichos préstamos se realicen en las condiciones más favorables en cuanto a tipo de interés, plazo de amortización y período de carencia que se apliquen por dichas instituciones para operaciones similares».

Pues bien, y con independencia de la poca precisión jurídica de la expresión «se procurará», a casi un año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Real Decreto, nada se ha «procurado», dado que los funcionarios que obtienen destino en las Comunidades Autónomas creyendo tener facilitado el grave problema de la vivienda, se encuentran con la desagradable sorpresa de que al llegar a su destino e intentar conseguir estos créditos se les contesta tanto en el Banco Hipotecario como en la Caja Postal de Ahorros que no existen instrucciones al respecto y, lo que es más grave, que no se espera que las haya.

Ante este cúmulo de dificultades con que tropieza en la práctica la aplicación del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, los funcionarios se preguntan cuál ha sido de verdad la intención del Gobierno Socialista dictando estas normas «para facilitar el traslado de personal a las Comunidades Autónomas» y son muchos los que se consideran sencillamente engañados.

A la vista de todo ello preguntamos al Gobierno:

1. ¿Cuándo piensa el Gobierno actualizar las cuantías de las indemnizaciones por traslado de residencia a que se refiere la Orden de

la Presidencia del Gobierno, de 29 de septiembre de 1976, y cuál es la razón de no haberlo sido desde entonces con incumplimiento de lo preceptuado en la misma Orden?

2. ¿Qué entiende el Gobierno por «retribución mensual» a que se refiere el apartado b) del artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, para fijar la gratificación extraordinaria en concepto de gastos de traslado de mobiliario y enseres?

3. ¿Considera el Gobierno que la gratificación extraordinaria en concepto de gastos de traslado de mobiliario y enseres prevista en el apartado b) del artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, tal como su nombre indica es extraordinaria y en consecuencia compatible o además de las ordinarias previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976?

4. En caso de no ser así ¿considera el Gobierno justo indemnizar por tal concepto con la misma cuantía a los funcionarios que obtengan destino en las islas Canarias desde el País Vasco que a los que lo alcancen en Toledo procedentes de Madrid?

5. ¿Cuál es la razón de que la Caja Postal de Ahorros y el Banco Hipotecario de España no hayan recibido instrucciones sobre los préstamos para la adquisición de vivienda, previstos en el apartado d) del artículo 11.1 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio?

6. ¿Existe en todos los Departamentos ministeriales crédito suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, y se han dado instrucciones a sus Servicios económicos para agilizar los expedientes a fin de no causar perjuicios a los funcionarios afectados?

7. A la vista de cuanto antecede ¿cree el Gobierno que son suficientes los incentivos establecidos en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, para motivar el traslado voluntario de los funcionarios del Estado a las Comunidades Autónomas?

8. En concreto, para los funcionarios de la Administración Central del Estado que obtengan destino en las islas Canarias, y teniendo en cuenta que el artículo 20.3 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, ya establece que, en todo caso, «tendrán derecho al abono de los gastos de viaje suyos y de sus familiares», de interpretarse restrictivamente el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, ¿qué alicientes comportan las nuevas normas «para facilitar el traslado de personal» a aquella Comunidad Autónoma?

CONTESTACION:

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el senador don Angel Isidro Guimerá Gil, sobre normas sobre los funcionarios trasladados a las Comunidades Autónomas, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«Las indemnizaciones que corresponden a los funcionarios por el traslado forzoso de residencia comprenden: el abono de los gastos de viaje del propio funcionario y de su familia, una indemnización de seis dietas por cada miembro de la familia y al transporte de mobiliario y menaje; pues bien de todos estos conceptos el único que no se ha actualizado regularmente es el transporte de mobiliario y menaje, y esto ha sido así por la sencilla razón de que las tarifas de esta clase de transporte no han sufrido un incremento general e idéntico en todos los casos, por lo que se ha puesto de manifiesto que el sistema vigente no es el adecuado para compensar esta clase de gastos.

Es por ello que lo que se procura en la práctica es satisfacer los gastos reales originados por este concepto, dentro de unos límites que impidan abusos o tratamientos discriminatorios, estando actualmente elaborándose una nueva regulación de la materia de indemnizaciones por razón del servicio más conforme con la realidad actual.

2. La retribución mensual a que se refiere el apartado b) del artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, comprende todas las retribuciones básicas y complementarias que correspondan al puesto de destino, siempre que se devenguen mensualmente con carácter fijo, es por ello que algunos conceptos que tenían reconocidos los funcionarios cuando prestaban servicio en el Estado, puede ocurrir que no se computen para la determinación de esta gratificación, por no tener asignados dichos conceptos el puesto que se quiere cubrir en la Comunidad Autónoma, este es el caso del complemento de dedicación exclusiva o de las gratificaciones que únicamente están asignados a determinados puestos y en atención a circunstancias especiales.

3. Precisamente el calificar, como hace el Real Decreto 1778/1983, de gratificación esta remuneración y no de indemnización, tiene por objeto el que no pueda entenderse que se indemnizan doblemente unos mismos hechos, de forma que se gratifica a quien traslada voluntaria-

mente con independencia de los gastos que ello origine, pero siempre que el cambio de residencia suponga gastos, pues existen casos en que, por haberse conservado un domicilio anterior u otros similares, no supone gasto alguno para el funcionario el traslado de mobiliario y enseres.

4. Tal y como se ha puesto de manifiesto, una cosa es la indemnización de los gastos que el traslado origina al funcionario, que por aplicación del Decreto 176/1975 y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1976 varía según el volumen transportado y la distancia, y otra la gratificación que se contempla en el Decreto 1778/1983, que tiene por objeto el primar a quien opta por trasladarse voluntariamente a una Comunidad Autónoma, por el propio hecho del cambio de residencia con independencia de la mayor o menor distancia del nuevo lugar de destino. Lo que se pretende es que los funcionarios pasen a prestar servicio voluntariamente a una Comunidad Autónoma, no que se trasladen a la Comunidad Autónoma más lejana de su residencia actual.

5. Efectivamente resta por determinar las condiciones de los créditos a facilitar por el Banco Hipotecario y la Caja Postal de Ahorros, para la adquisición de vivienda por los funcionarios trasladados voluntariamente al amparo del Real Decreto 1778/1983, pero sobre este extremo cabe decir que por parte de las citadas instituciones y por los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda se están realizando los trabajos necesarios para proceder a la más pronta posible puesta en práctica de estas medidas.

6. Las medidas incentivadoras del Real Decreto 1778/1983, son de general aplicación a todos los órganos y organismos de la Administración del Estado, y no es posible "a priori" su incidencia en cada uno de las Secciones y Servicios que integran el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado. Debido a ello, lo que se ha hecho es declarar ampliables en el anexo II, 2.º 14 a) y b) de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado los créditos 241 de "dietas, locomoción y traslados" y 868 de "anticipos reintegrables a los funcionarios trasladados a las Comunidades Autónomas", de la Sección 31, Servicio 02, correspondiente a los gastos de diversos Ministerios, con el fin de que se hagan las transferencias oportunas, según los funcionarios que en cada unidad se acojan al Real Decreto 1778/1983.

7. En general puede decirse que son suficientes a la vista de la aceptación que han tenido las ofertas de empleo formuladas por las Comunidades Autónomas y que unidas a las medidas que se establez-

can en la disposición transitoria octava del proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, puede ser que hagan prácticamente innecesarios o al menos que se reduzcan de forma importante los traslados no voluntarios a las Comunidades Autónomas que impliquen cambio de residencia.

8. A tenor de lo expuesto, todas las restantes medidas que no son la estricta indemnización por traslado de residencia, pero debe tenerse en cuenta que, con independencia de las medidas incentivadoras, las propias ofertas de empleo de las Comunidades Autónomas, publicadas al amparo del Real Decreto 1778/1983, suponen por sí mismas la posibilidad de una mejora profesional o al menos, la posibilidad de optar por residir en el lugar que se considere más conveniente, circunstancias estas que en muchos casos pueden tener un mayor peso a la hora de decidirse a optar por un puesto que las meras medidas compensatorias de carácter económico.»

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 169 del Reglamento del Senado.

Madrid, 25 de mayo de 1984.—El Secretario de Estado.

VALORACION DEL GOBIERNO DEL TITULO DE GRADUADO SOCIAL

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado). Serie I, núm. 88, 12 de julio de 1984.

PREGUNTA:

Al presidente del Senado.

Evaristo Amat de León Guitart, senador por Valencia, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar al

Gobierno la siguiente pregunta para la que desea obtener respuesta por escrito.

Del examen de las diferentes convocatorias de oposiciones que se efectúan por distintas entidades públicas, estatales o locales, se deduce la existencia de falta de uniformidad en el tratamiento que se da al título de Graduado Social como requisito para poder concurrir a las mismas.

Por ello:

¿Cuál es el criterio general de valoración de dicho título que sostiene el Gobierno en el tema apuntado?

¿Entiende el Gobierno que el título de Graduado Social concede las mismas facultades a sus poseedores con independencia del plan de estudios por el que se obtuvo y, particularmente, para concurrir a oposiciones de entidades públicas?

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1984.—Evaristo Amat de León Guitart.

CONTESTACION

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el senador don Evaristo Amat de León Guitart, sobre valoración del Gobierno del título de Graduado Social, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«El título de Graduado Social a que se refiere el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, esto es, el obtenido previa superación del plan de estudios a que alude el artículo 4.º, 1, de dicho Real Decreto y pruebas finales correspondientes (Plan de estudios aprobados por Orden de 26 de septiembre de 1980, "BOE" del 11 de octubre de 1980, y pruebas finales reguladas por Orden de 18 de octubre de 1983, "BOE" de 22 de octubre de 1983), está declarado equivalente al título de Diplomado Universitario por la disposición adicional segunda del repetido Real Decreto.

Por otra parte la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto 921/1980 especifica que "aquellos que hayan obtenido el

título de Graduado Social con arreglo a planes de estudio anteriores tendrán iguales derechos profesionales que los que se otorguen a quienes lo obtengan de acuerdo con lo estipulado en la expresada norma, cuya disposición transitoria 2.^a, 1, a su vez, señala que estos titulados por planes de estudios previos podrán obtener la equiparación académica de su título, conforme al nuevo plan, mediante el cumplimiento de los requisitos que se determinen conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

La Orden de Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1984 ("BOE" del 5) establece tres requisitos optativos a este fin, de tal modo que la superación de alguna de las pruebas que se relacionan en la Orden dará lugar a que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se diligencien los títulos correspondientes acreditando que los mismos equivalen académicamente al título de Diplomado Universitario.

Queda así esbozada claramente, desde una perspectiva normativa, la diferente valoración académica (que no profesional) de los distintos títulos de Graduado Social según se hayan obtenido ajustados al Plan de Estudios de 26 de septiembre de 1980 o a planes anteriores.

Contestando específicamente a la pregunta del señor Amat de León, y en el orden estrictamente académico, puede afirmarse que en el supuesto de que una convocatoria de ingreso en determinado organismo público exija para participar en las pruebas selectivas el nivel mínimo académico de Diplomado Universitario o equivalente es evidente que podrán concurrir a las mismas los graduados sociales titulados según el plan de estudios aprobado por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1980 y aquellos acogidos a la regulación contenida en la Orden de 4 de mayo de 1984, pero no así los graduados sociales que no reúnan los requisitos señalados anteriormente y ello sin perjuicio de los derechos que a estos últimos otorga la disposición adicional primera del Real Decreto 921/1980.»

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 169 del Reglamento del Senado.

Madrid, 23 de junio de 1984.—El Secretario de Estado.

RETENCION DE HABERES POR MOTIVO DE HUELGAS

Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado). Serie I, núm. 88, 12 de julio de 1984.

PREGUNTA

Al presidente del Senado.

José Luis Aguilera Bermúdez, senador por Ciudad Real, del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar al Gobierno la siguiente pregunta, para la que desea obtener respuesta por escrito.

En el pasado mes de diciembre, concretamente los días 19 y 20, la UGT convocó una huelga en la enseñanza estatal en contra del concurso de traslados, dispuesto por el Ministerio de Educación, sin que se efectuasen descuentos en los haberes a estos maestros en huelga, y cuando el pasado mes de febrero los sindicatos independientes convocaron una huelga en el sector docente estatal, se dio orden del rápido descuento de haberes a los maestros que la secundaron.

¿A qué se debe dicha marginación o discriminación?

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1984.—José Luis Aguilera Bermúdez.

CONTESTACION

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por el senador don José Luis Aguilera Bermúdez, sobre discriminación en el descuento de haberes de distintas huelgas convocadas por UGT y por los sindicatos independientes, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

«El Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de junio de 1979 dictaba instrucciones sobre medidas a adoptar en el supuesto de ausen-

cia no justificada de los funcionarios públicos al puesto de trabajo. Una de las medidas llevaba consigo la deducción y retención de la parte de los haberes de los funcionarios implicados correspondiente a los días de trabajo y servicio no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

La justificación de esta decisión gubernamental se apoyaba en la necesidad de adoptar algunas medidas de carácter provisional a fin de atender a los problemas más urgentes que dichas situaciones plantean, en pro del mantenimiento de los servicios esenciales, el sometimiento pleno a la Ley y un escrupuloso rigor en la Administración del gasto público que "en el caso de las retribuciones del funcionario público tienen su causa y contrapartida fundamental en el servicio o trabajo realmente prestado".

Una Orden ministerial de Educación de fecha 6 de noviembre de 1979 regulaba la aplicación del Acuerdo de Consejo de Ministros referenciado, estableciendo el procedimiento de retención de haberes, no sin aclarar que esta deducción no se configura como el corolario de "un procedimiento disciplinario", sino como "una actuación decisiva de la justa falta de contraprestación por una obligación incumplida".

En términos similares se pronunciaron los demás Departamentos ministeriales.

A lo largo de este último período (1983-84) el Ministerio de Educación y Ciencia ha venido manteniendo el criterio de que, con independencia de la jurisprudencia contradictoria habida al respecto, la controvertida deducción de haberes es una exigencia de un Acuerdo de Consejo de Ministros, el de 15 de junio de 1979, que no ha sido expresamente revocado ni modificado y cuya vigencia fue recordada por la instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración pública de fecha 22 de junio de 1983, ante consulta que formuló precisamente el Ministerio de Educación y Ciencia.

Finalmente, con fecha 20 de febrero de 1984, la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia envió un télex a todas las Direcciones Provinciales recordando deberían "retenerse haberes en nómina a todos los profesores que participen en huelgas por los días no trabajados, sin excepción alguna", rogándose la "máxima diligencia en este tema para que no se produzca discriminación entre provincias", al tiempo que se establecía el procedimiento técnico de las retenciones.

En respuesta a la pregunta específica formulada por el señor Aguilera Bermúdez, hay que señalar que la política del MEC en relación

con la retención de haberes ha sido coherente con los antecedentes antes expuestos. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de junio de 1979 y la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1979 imponían la retención de haberes en caso de faltas colectivas al trabajo como consecuencia de huelgas de funcionarios, y el télex de 20 de febrero de 1984 no hace sino recordar esta situación a los directores provinciales.

La aplicación práctica se ha producido de la siguiente forma:

— En la semana del 14 de marzo de 1983 el personal laboral del Instituto Nacional de Educación Especial realizó una huelga que fue objeto de las retenciones pertinentes. En ella participó FETE-UGT.

— Los días 19 y 20 de diciembre de 1983 se produjo una huelga contra la Orden-marco y las Ordenes específicas de convocatorias del concurso de traslados del personal docente, que establecía la obligatoriedad de la permanencia de dos años en destino definitivo para poder concursar. No hubo retenciones dado el carácter testimonial de la huelga y la imposibilidad de determinar el alcance de la misma.

— Desde el 18 de enero de 1984, y durante casi todo el mes de febrero, se realizó la huelga de Educación Física. Hubo retenciones de haberes. Precisamente la Dirección General de Personal recordó mediante el télex de 20 de febrero la vigencia del Acuerdo del Consejo de Ministros y de la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1979. Participó FETE-UGT.

— Veintinueve de febrero y 1 de marzo de 1984, huelga convocada por seis organizaciones sindicales, que igualmente motivó la deducción y retención de haberes correspondiente. No participó FETE.

Como se puede apreciar, la política sindical del Departamento de Educación y Ciencia no ha supuesto discriminación alguna ni tratamiento privilegiado en la aplicación de las medidas de retención de haberes que pudiera dar pie a pensar que no se aplicara por igual a todas y cada una de las organizaciones sindicales más representativas del sector, con las que el MEC mantiene un trato igual.

Si en algún caso no se ha cumplido de modo general el mandato de retener haberes a los profesores que participen en las huelgas, ello ha podido ser debido a que las correspondientes Direcciones Provinciales no han podido obtener de los centros docentes afectados una información completa o exacta de la posible incidencia de la huelga.

Todo ello no es óbice para que el Gobierno no deje de admitir que es urgente la promulgación de la norma legal de rango adecuado que

regule, con plenas garantías jurídicas, las peculiaridades del ejercicio de la libertad sindical de los funcionarios públicos en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 28.1 de la Constitución.»

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 169 del Reglamento del Senado.

Madrid, 23 de junio de 1984.—El Secretario de Estado.

da CRONICAS

- **Congresos**
- **Experiencias comparadas**

